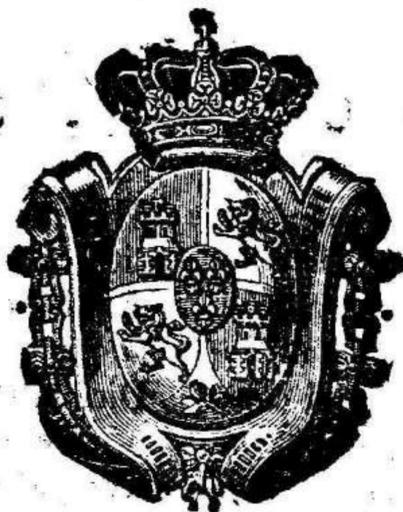


Año de 1840.

Viernes 18 de Diciembre.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

## HABITANTES DE LA MISMA.

La Regencia del Reino se ha dignado destinar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, á servir la Intendencia de esta Provincia, de que ya he tomado posesion.

El cargo de Intendente que ha sido delicado y difícil en todos tiempos, debe serlo infinitamente mas en los actuales, por razones que nadie ignora. Pero grandes como son sin duda las dificultades con que tendré que luchar para llenar mi deber, no desconfio de conseguirlo, porque es imposible que en los pueblos de esta Provincia deje de encontrar la proverbial honradéz de los Castellanos y su habitual respeto á la ley, así como en las Autoridades locales la cooperacion y el apoyo que tanto necesito.

Ni por un momento pongo en duda que los Ayuntamientos, teniendo presente que su autoridad es esencialmente paternal y protectora, repartirán con equidad y justicia entre sus vecinos los impuestos públicos, evitando por este medio las quejas y reclamaciones que entorpecen la recaudacion y llevan á los pueblos la calamidad de los apremios. Una vez cobradas las contribuciones, estoy muy lejos de creer que por negligencia, ni mucho menos por causas no tan disculpables se retarde ni deje de verificarse su ingreso en arcas en la cantidad y especie que se hayan recibido de los primeros contribuyentes. La equidad, pues, en el reparto de las contribuciones, la actividad en la cobranza y la puntual entrega de ellas en Tesorería, son tres cosas en que los pueblos, sus Ayuntamientos y el Intendente tienen el mayor interés; aquellos para ahorrarse disgustos y perjuicios, y éste para no verse en la sensible precision de apremiar ni alligir á nadie.

En cuanto á las Oficinas que estan á mi cargo, tengo la confianza de que cuantos por sus negocios se acerquen á ellas, hallarán en los empleados buenos modales y actividad en el despacho de los asuntos: si por desgracia me equivoco, que no lo creo, el Intendente no solo oirá las quejas que se le den, sino que ofrece no habra motivo para repetir las.

Por lo que á mí hace, nuevo en esta Provincia, sin la menor idea de muchas cosas que un Intendente necesita saber, me dedicaré á estudiar el país para conocer sus necesidades y remediarlas hasta donde me fuere posible. Mas en mi periodo de aprendizaje debo necesariamente cometer mil faltas, que ruego á todos se sirvan advertirme, seguros de que lejos de ofenderme su franqueza, la recibiré como una prueba de aprecio á que quedaré muy reconocido.

En suma, tengo entre otros deberes el de activar la recaudacion, deber de que no puedo prescindir, aunque de acuerdo con las instrucciones del Gobierno, con la índole de las instituciones que nos rigen y con mis propios sentimientos, el contribuyente sentirá lo menos que fuere posible la mano del recaudador. Palencia 15 de Diciembre de 1840.—Manuel Nuñez.

*Comandancia General de la Provincia de Palencia.*

*El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La aplicacion del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exigian un maduro exámen, y daban lugar á medidas importantes. Deseando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la Nacion, evitando de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al Tribunal Supremo de

Guerra y Marina, y posteriormente al General en jefe de los Ejércitos reunidos, que han manifestado extensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia, á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 31 de Agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian en dicho dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el Capitan general del Ejército D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y el Teniente general D. Rafael Maroto, Conde de Casa-Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaracion contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de Agosto de 1839 los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el expresado dia 31 de Agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al Gobierno por el Teniente general Conde de Casa-Maroto, en cumplimiento del art. 2.º del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 3.º Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legitimo, asi como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantías, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen por regla general para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina los Generales y Brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de Justicia militar; y por la Junta de Inspectores los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que correspondan al Ministerio de la Guerra: 2.º por la Junta del Almirantazgo todos los que pertenezcan al Ministerio de Marina; y 3.º por una Comision mixta compuesta de personas que nombrarán de comun acuerdo los Ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las corporaciones expresadas en el artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confia, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada Ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las Auto-

ridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictámen á los Ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolucion. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1840.

De órden de la Regencia lo traslado á V. E. acompañándole ejemplares del preinserto decreto é igual número de la Instruccion aprobada con esta misma fecha, y á que se refiere el artículo 5.º del mismo, para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1840.

Y lo traslado á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares de la citada Instruccion con el propio objeto, y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1840.—José Carratalá.—Sr. Comandante General de la Provincia de Palencia.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta Provincia en cumplimiento de la órden de S. E. Palencia 15 de Diciembre de 1840.—E. C. C. G. I., José Lorienté.

#### INSTRUCCION.

Circular.—Para la mas puntual y fácil ejecucion de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, relativo á la clasificacion definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el artículo 4.º del citado decreto, ha tenido á bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los Generales, Gefes, Oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes:

1.ª » Los Generales y Brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cualquiera que sea el punto y situacion en que se encuentren, remitirán al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidacion de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el dia 31 de Agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al Ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la Junta de Inspectores, dirigiendo estos últimos dichas instancias por el conducto de ordenanza al Inspector, Director general ó Gefe superior del arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.ª » Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los Militares que con arreglo al artículo 5.º del citado decreto han de ser clasificados por la Junta de Inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á Cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus instancias por el conducto regular al Inspector general de caballería; los de Cuerpos ó institutos no montados al de infantería; los de Hacienda militar al Intendente general, los de Sanidad militar á la Junta directiva de este Cuerpo, y los Capellanes al M. R. Patriarca, Vicario general de los Ejércitos.

3.ª » A las solicitudes indicadas en las dos reglas ant

teriores se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> » Los títulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado dia del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.<sup>a</sup> » En el caso de no haber recibido título ó despacho, remitirán original la orden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma que el Gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulado Gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesion de los grados.

3.<sup>a</sup> » Los que antes hubiesen servido al Gobierno legítimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los títulos, despachos ó diplomas que por aquel se les hubiesen expedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.<sup>a</sup> » Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que ademas de mencionarlos por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situacion en que se encontraba cuando entró al servicio de D. Carlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instruccion de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el Gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.<sup>a</sup> » Los Cadetes y Sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de administracion, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al Ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán, para pedir su colocacion, á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los Inspectores de las armas, y los otros al Intendente general ó al Gefe superior del Cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla 2.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> » Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los Generales, Gefes, Oficiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidacion con arreglo á la Real orden de 4 de Febrero último; los cuales únicamente deberán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

7.<sup>a</sup> » Instruido por el Inspector, Director ó Gefe superior á quien tocara el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.<sup>a</sup> deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la Junta general de Inspectores, donde previas las diligencias indispensables se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya acreditado el reclamante, con expresion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogia de los diferentes institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de D. Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el Gobierno legítimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo modo procederá el Tribunal supremo de Guerra y Marina

con respecto á los Generales, Brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.<sup>a</sup> de esta Instruccion.

8.<sup>a</sup> » En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los términos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado ó condecoracion á que acredite tener derecho, sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la Junta de Inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que si obtuviese despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el que anteriormente haya recibido.

9.<sup>a</sup> » A medida que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Junta de Inspectores terminen el expediente de cada individuo, conforme á lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, para que dando cuenta á la Regencia provisional del Reino se extiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas; teniendo entendido:

1.<sup>o</sup> » Que solamente se expedirá á cada interesado el Real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: « Doña ISABEL II &c., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de Diciembre de 1840 ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de Agosto de 1839. Por tanto &c. »

2.<sup>o</sup> » Que con la propia fórmula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legítimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquier requisito que exija su Reglamento, ó estatuto respectivo, se expresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto.

3.<sup>o</sup> » Y por último, que los Gefes y Oficiales que en las filas de D. Carlos pertenecieron á los Cuerpos de Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion á las armas de Infanteria, Caballeria ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admission en dichos Cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas generales establecidas para estos Cuerpos en que el ascenso es por escala de rigurosa antigüedad. Los procedentes de los mismos Cuerpos facultativos del Ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándose no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla 9.<sup>a</sup> se les considera como retirados voluntariamente, expidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los Cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

4.<sup>o</sup> » Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan Real título, los Inspectores, Directores ó Gefes Superiores del Arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde luego al Ministerio de la Guerra á fin de que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien,

a clasificación que hayan hecho, y mande se expida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.ª »Luego que se halle concluida la revalidación de cada General, Brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del Reino fijará la situación en que deba considerarse y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los Gefes, Oficiales y demas empleados, el Inspector, Director ó Gefe superior del arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, formándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas; en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen se les contará el tiempo que no hubiesen servido al Gobierno legítimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente, mas para que conste en forma su carrera, se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10.ª »Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en Real orden vigente, segun la cual los que tengan Reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por Reales órdenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11.ª »La revalidación de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualesquiera situación pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 31 de Agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaración de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente Instrucción, y á las leyes, Reglamentos y Reales órdenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12.ª »Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los Inspectores y Directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los Oficiales, haciendo por sí la clasificación de los derechos y proponiendo directamente al Ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los Reglamentos vigentes.

13.ª »Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidación en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los Inspectores, Directores ó Gefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion á lo que resulte de su clasificación definitiva, expidiéndoles en tanto los enunciados Gefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los Gefes y Oficiales que solicitan su retiro.

14.ª »Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales órdenes especiales con respecto á la situación, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goce que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente Instrucción, en cuyo caso al comunicarles la revalidación de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situación, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15.ª »Finalmente, la Regencia provisional del Reino quiere que la clasificación de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este Ministerio de la Guerra el dia 1.º de Abril del próximo año de

1841, de manera que todos los Militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de Abril de 1841 en la clase y situación que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el plazo improrogable de treinta dias contados desde la fecha de esta Instrucción á los que se hallen dentro de la Península, Ceuta ó Islas Baleares, y de sesenta á los que esten en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del expresado plazo; concluido el cual, remitirán el Tribunal supremo de Guerra y Marina, los Generales en jefe, Capitanes generales, Inspectores, Directores y Gefes superiores de las armas, Cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidación por su conducto, sin cursar por ningun motivo nuevas solicitudes."

Lo digo á V. de orden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

## ANUNCIOS.

### *Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.*

Por providencia del Sr. Intendente de Hacienda Nacional de la misma, fecha 3 del actual, se ha servido acordar la suspension del remate en venta de las fincas que radican en término de la villa de Ampudia, que correspondieron á los Monasterios de Valdebustos y Matallana, señalado para el dia 19 del corriente, hasta tanto que la Contaduría del ramo identifique las formalidades del expediente instruido al efecto. Palencia 7 de Diciembre de 1840.—C. C. I., Eusebio Lopez Marín.

Con fecha 2 del actual fué aprobado por el Sr. Intendente de Hacienda Nacional de la misma el remate celebrado en 26 de Noviembre último de 71 fincas, sitas en campo de Capillas y otros puntos, que correspondieron á los Conventos de S. Quirce de Valladolid, Agustinas Recoletas de Palencia y Benitos de S. Mancio.

En 5 del corriente el celebrado en 28 de Noviembre próximo pasado de 59 fincas, que pertenecieron al Convento de S. Pedro de las Dueñas, sitas en campo de Mazuecos. Palencia 8 de Diciembre de 1840.—C. C. I., Eusebio Lopez Marín.

El remate en venta para nueva subasta señalado para el dia 11 de Enero próximo de 10 á 11 de su mañana, solo se verificará de las 87 fincas que radican en campo de Villasirga, correspondientes á diferentes Conventos, y no de las 10 que se estampan al pie, que pertenecieron al Convento de Santa Cruz de Sabagun y Sta. Isabel de Carrion, que radican en Villelga y Villemar, por estar enagenadas legalmente y hecho el pago de la quinta parte. Lo que se avisa al público á fin de que no sufran perjuicio las personas que pudieran interesarse en estas. Palencia 15 de Diciembre de 1840.—C. C. I., Eusebio Lopez Marín.

Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Guaza de Campos, su dotacion catorce cargas de trigo cobradas por el agraciado. Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á el Sr. Alcalde Constitucional de aquella villa.

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Viérnes 18 de Diciembre de 1840.

---

## *Empresa del Canal de Castilla la Vieja.*

### DIRECCION LOCAL.

**D**eseando la Empresa del Canal de Castilla facilitar comunicaciones de las Provincias de Palencia y Valladolid con los pueblos que confinan con el ramal del Norte del mismo Canal y los de la Provincia de Santander, ha mandado construir dos hermosas Barcas de pasage que harán alternativa la travesía entre Palencia y Alár del Rey, término Norte del Canal, á las horas que la Direccion Local anunciará oportunamente al público, arreglándose para ello á lo que exija la estacion. Por ahora y hasta nuevo aviso saldrá de Viña-alta el Barco Cid á las nueve de la mañana y hará noche en Frómista, saliendo de aquel punto al dia siguiente á las seis de la mañana, para llegar lo mas temprano posible á Alár del Rey. El Barco DON PEDRO ANSUREZ saldrá el mismo dia á las seis de la mañana de Alár y hará noche en Frómista, saliendo al dia siguiente á las seis de la mañana para Palencia.

El precio del pasage entre Viña-alta y Alár del Rey, recorriendo toda la línea vice versa, será de 30 rs. vn. por persona, pero en las distancias menores en los puntos intermedios será de dos rs. vn. por persona y legua, estando autorizado cada viagero á conducir dos arrobas de peso de equipage. Los asientos de la cámara reservada satisfarán una tercera parte mas que los de la general.

La Empresa del Canal no duda que este nuevo establecimiento dedicado á la comodidad de los transeuntes, será favorablemente acogido del público que apreciará en él un medio económico y expedito para facilitar las comunicaciones interiores que tan eficazmente deben contribuir al desarrollo de la industria y del comercio de las Provincias de Castilla.

Palencia 10 de Diciembre de 1840.—El Coronel Director Local, Miguel de Imáz.